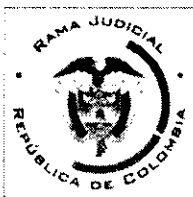


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3332

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, insiste en que se ordene el perfeccionamiento del secuestro, ordenado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **NOHEMI PARRA ZUÑIGA**, por intermedio de apoderado judicial, y en contra de **LUCY PIEDAD GUZMAN SANDOVAL** y **RUTH MARINA SANDOVAL**, nuevamente el despacho encuentra que la ORIP no ha dado respuesta al oficio No. 1117 de 30 de marzo de 2022, así como tampoco se halla un elemento material probatorio que permita confirmar la aseveración expuesta por el aquí apoderado judicial, donde el mismo manifiesta que la Orip no da contestaciones a cancelaciones de medidas cautelares.

Igualmente, se tiene que lo anterior ya fue resuelto en el mismo sentido mediante auto No. 2469 de 21 de junio de 2022. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto mediante auto de sustanciación No. 2469 de 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la ORIP a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 1117 de 30 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: NOHEMI PARRA ZUÑIGA
DEMANDADOS: LUCY PIEDAD GUZMAN SANDOVAL y RUTH MARINA SANDOVAL
RADICADO: 19001400300620110036300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 19 de agosto de 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3327

190014003006201600119

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Mixto, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUISA FERNANDA BURBANO BRAVO, el despacho

R E S U E L V E:

Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados, comunicado mediante el oficio Nro. 2742 del 27 de julio del 2022, y ordenado dentro del proceso ejecutivo Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. C.C No. 8902007567 Demandado: LUISA FERNANDA BURBANO BRAVO.C No. 25282068 No. Radicación: 19001400300620160060600, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Comuníquese la anterior determinación al juzgado remitente, y hágasele saber que en el momento oportuno y si a ello hubiere lugar se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 19 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 18 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3248
Radicación : 190014003006201700023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA en contra de ALEJANDRA MILENA DIAZ VELASCO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 19 de agosto de 2022 e.
Por anotación en ESTADO N° 147 notifique
El auto anterior.
El Secretario

Popayán, 18 de Agosto de 2022

190014003006201700205

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 4.433.800,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.433.800,00)

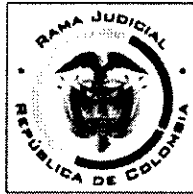
| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 23-ago-2016 | 31-ago-2016 | 9 | 2,34 | \$ | 31.125,28 |
| 01-sep-2016 | 30-sep-2016 | 30 | 2,34 | \$ | 103.750,92 |
| 01-oct-2016 | 31-oct-2016 | 31 | 2,40 | \$ | 109.958,24 |
| 01-nov-2016 | 30-nov-2016 | 30 | 2,40 | \$ | 106.411,20 |
| 01-dic-2016 | 31-dic-2016 | 31 | 2,40 | \$ | 109.958,24 |
| 01-ene-2017 | 31-ene-2017 | 31 | 2,44 | \$ | 111.790,88 |
| 01-feb-2017 | 28-feb-2017 | 28 | 2,44 | \$ | 100.972,41 |
| 01-mar-2017 | 31-mar-2017 | 31 | 2,44 | \$ | 111.790,88 |
| 01-abr-2017 | 30-abr-2017 | 30 | 2,44 | \$ | 108.184,72 |
| 01-may-2017 | 31-may-2017 | 31 | 2,44 | \$ | 111.790,88 |
| 01-jun-2017 | 30-jun-2017 | 30 | 2,44 | \$ | 108.184,72 |
| 01-jul-2017 | 31-jul-2017 | 31 | 2,35 | \$ | 107.667,44 |
| 01-ago-2017 | 31-ago-2017 | 31 | 2,35 | \$ | 107.667,44 |
| 01-sep-2017 | 30-sep-2017 | 30 | 2,35 | \$ | 104.194,30 |
| 01-oct-2017 | 31-oct-2017 | 31 | 2,32 | \$ | 106.292,97 |
| 01-nov-2017 | 30-nov-2017 | 30 | 2,32 | \$ | 102.864,16 |
| 01-dic-2017 | 31-dic-2017 | 31 | 2,32 | \$ | 106.292,97 |
| 01-ene-2018 | 31-ene-2018 | 31 | 2,28 | \$ | 104.460,33 |
| 01-feb-2018 | 28-feb-2018 | 28 | 2,31 | \$ | 95.592,73 |
| 01-mar-2018 | 31-mar-2018 | 31 | 2,28 | \$ | 104.460,33 |
| 01-abr-2018 | 30-abr-2018 | 30 | 2,26 | \$ | 100.203,88 |
| 01-may-2018 | 31-may-2018 | 31 | 2,25 | \$ | 103.085,85 |
| 01-jun-2018 | 30-jun-2018 | 30 | 2,24 | \$ | 99.317,12 |
| 01-jul-2018 | 31-jul-2018 | 31 | 2,21 | \$ | 101.253,21 |
| 01-ago-2018 | 31-ago-2018 | 31 | 2,20 | \$ | 100.795,05 |
| 01-sep-2018 | 30-sep-2018 | 30 | 2,19 | \$ | 97.100,22 |
| 01-oct-2018 | 31-oct-2018 | 31 | 2,17 | \$ | 99.420,58 |
| 01-nov-2018 | 30-nov-2018 | 30 | 2,16 | \$ | 95.770,08 |
| 01-dic-2018 | 31-dic-2018 | 31 | 2,15 | \$ | 98.504,26 |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 31 | 2,13 | \$ | 97.587,94 |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 28 | 2,18 | \$ | 90.213,05 |
| 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 31 | 2,15 | \$ | 98.504,26 |
| 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 30 | 2,14 | \$ | 94.883,32 |
| 01-may-2019 | 31-may-2019 | 31 | 2,15 | \$ | 98.504,26 |
| 01-jun-2019 | 30-jun-2019 | 30 | 2,14 | \$ | 94.883,32 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 31 | 2,14 | \$ | 98.046,10 |

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|------------------|----|---------------|
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31 | 2,14 | \$ | 98.046,10 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30 | 2,14 | \$ | 94.883,32 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31 | 2,12 | \$ | 97.129,78 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30 | 2,11 | \$ | 93.553,18 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31 | 2,10 | \$ | 96.213,46 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31 | 2,09 | \$ | 95.755,30 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29 | 2,12 | \$ | 90.863,34 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31 | 2,11 | \$ | 96.671,62 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2,08 | \$ | 92.223,04 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31 | 2,03 | \$ | 93.006,34 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2,02 | \$ | 89.562,76 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2,02 | \$ | 92.548,19 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2,04 | \$ | 93.464,50 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2,05 | \$ | 90.892,90 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2,02 | \$ | 92.548,19 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2,00 | \$ | 88.676,00 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 1,96 | \$ | 89.799,23 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 88.882,91 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 1,97 | \$ | 81.522,80 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 1,95 | \$ | 89.341,07 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 85.572,34 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 88.424,75 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 85.572,34 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 88.424,75 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 88.882,91 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 85.572,34 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ | 87.966,59 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 86.015,72 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 89.799,23 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 90.715,55 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 84.419,55 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 94.380,82 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 93.996,56 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,19 | \$ | 100.336,89 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 99.760,50 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 107.209,28 |
| 01-ago-2022 | 15-ago-2022 | 15 | 2,43 | \$ | 53.870,67 |
| | | | <i>Sub-Total</i> | \$ | 11.411.788,36 |
| | | | TOTAL | \$ | 11.411.788,36 |

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3247
190014003006201700205



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 18 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO por medio de apoderado judicial y en contra de DEISON ILDEMAR URRUTIA ANACONA, YHON JAMES URRUTIA ANACONA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 19 de agosto de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3335
190014003006201700500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 18 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR RIVAS RENGIFO, donde solicita perfeccionar el embargo de los inmuebles identificados con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 130-5787, 130-2658;130-21461 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en los certificados de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 130-5787, 130-2658;130-21461 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, lo cual fue ordenando por este Despacho en providencia precedente

Sin embargo se observa en el expediente que respecto a los inmuebles identificados con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 130-5787, 130-21461 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada no se ha adjuntado documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos de los bienes objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento, conforme al artículo 83 del C.G.P

Ahora bien, respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-2658 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, si se observas los linderos en el certificado de tradición adjunto, por lo cual respecto de este inmueble si es procedente perfeccionar el embargo.

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso mencionado, para que allegue al expediente documento que dé cuenta de los linderos de los inmuebles identificados con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 130-5787, 130-21461 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, objeto de secuestro.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO de los inmuebles identificados con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 130-5787, 130-21461 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, objeto de secuestro y se dispondrá sobre la comisión.

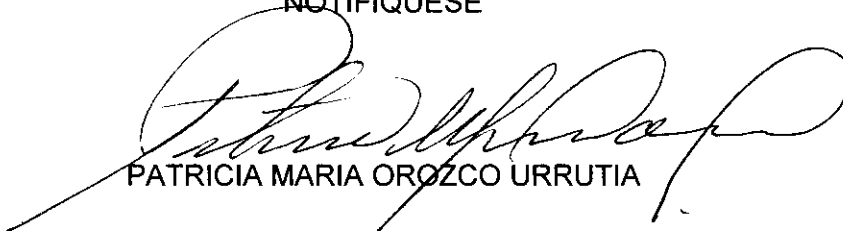
TERCERO: PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el secuestro previo del bien inmueble, que se denuncia como propiedad del demandado EDGAR RIVAS RENGIFO. CC. 16676000, bien identificado con con F.M.I No. 130-2658 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, ubicada en Puerto Tejada en la carrera 21 15-10/12 con linderos: Norte y Sur, con casa de propiedad de Arturo Restrepo, Oriente, con cada de Hernan Franco, y Occidente con la carrera 21, según Escritura Publica No. 4933 del 19 de julio de 1984 Notaria 9 de Bogota, lote y casa de 6 metros de frente, por los 10.25 metros de fondo.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 19 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3330

19001400300620180050500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 18 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA MARIA TORRES ERAZO, donde la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado encuentra la solicitud procedente, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 24 de agosto de 2021, también se evidencia que el pagó total se surtió con los depósitos constituidos hasta el 03 de agosto de 2021, lo que permite concluir que los depósitos posteriores a esa fecha corresponden a la parte demandada.

Por lo anterior, este Despacho deberá ordenar la entrega de los depósitos judiciales desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021 a favor de la parte demandada, los cuales son los únicos que existen a la fecha sin embargo se deja claridad que en caso que llegaren más depósitos judiciales con posterioridad a la fecha, corresponderán de igual forma a la parte demandada

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021, a favor de la parte demandada, en cabeza de la señora ANGELA MARIA TORRES ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34318716 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 19 de agosto de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3324
190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, en el cual la parte demandante, solicita se le informe cual es el valor de la suma de dinero exacta que se debe re integrar al demandado y el numero de cuenta del despacho, para dar cumplimiento a la medida.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que como ya se mencionó en auto que termino el proceso, existe liquidación en firme, mediante auto del 02 de agosto de 2022, con saldo a favor de la parte demandante por valor de \$1.527.869.77, dicha liquidación no fue objetada por ninguna de las partes.

Por lo cual la parte demandante, deberá tomar de los dineros que le descontó al demandado directamente de su cuenta de ahorros, el saldo pendiente a su favor, es decir \$1.527.869.77. Y la totalidad del excedente que tiene en su poder como producto de los dineros descontados directamente de la cuenta de ahorros del demandado con ocasión a este proceso deberá devolverlos al demandado o ponerlos a ordenes de este Juzgado.

El Despacho desconoce los valores exactos, ya que se hicieron directamente de la COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL a la cuenta de ahorros del demandado, por lo cual es la COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL quien tiene esta información en sus sistemas y bases de información.

Por lo anterior y con el fin de dar claridad a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en providencias precedentes, se reitera que deberá devolver en favor de la parte demandada la totalidad de los valores que descontó directamente de la cuenta de ahorros del demandado, exceptuando el valor de \$1.527.869.77, lo cual deberá conservar ya que es el saldo que le corresponde según la liquidación de crédito en firme.

finalmente se pone en conocimiento de la parte demandante la cuenta de depósitos judiciales de este despacho la cual es No. 190012041006 banco agrario suc Popayán, para los depósitos pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante que deberá devolver en favor de la parte demandada la totalidad de los valores que descontó directamente de la cuenta de ahorros del demandado, exceptuando el valor de \$1.527.869.77, lo cual deberá conservar ya que es el saldo que le corresponde según la liquidación de crédito en firme.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante la cuenta de depósitos judiciales de este despacho la cual es No. 190012041006 banco agrario suc Popayán, para los depósitos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTÍA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 147.

Hoy, 19 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3339

En el presente asunto se presenta solicitud de la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., en el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio de apoderado judicial y en contra de **MARIA VICTORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ**, donde la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS en su calidad de apoderad judicial del FNG S.A., pretende se efectuó la aclaración del segundo párrafo del auto interlocutorio No. 2048 de 20 de mayo de 2022, *“en el sentido de indicar que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a DAVIVIENDA en su calidad de fiador la suma de 13.280.518 y no como se dijo \$26.561.035.”*

Para dar trámite a la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico de la apoderada judicial y a la revisión del expediente, donde se pudo constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica aportada en SIRNA, en cumplimiento a lo ordenado en por el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es menester por parte de este despacho judicial aclarar a la apoderada judicial que en el párrafo debatido no se presenta error alguno, toda vez que en el mismo es evidente que el valor de \$26.561.035,00 es el valor del pagaré suscrito entre la demandada y el Banco Davivienda, en principio, razón por la cual en dicho auto se da especificación de ello, y asimismo se refiere que el Banco Davivienda S.A., recibió la suma de **\$13.280.518.00** por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. como garantía parcial de la obligación originalmente instrumentada entre la señora Socorro Rodríguez y el Banco Davivienda ; situación que conllevó a aceptar la subrogación parcial del crédito.

Por lo expuesto previamente, no existe motivación alguna que permita la modificación del auto interlocutorio No. 2048 de 20 de mayo de 2022, puesto que el mismo es claro al indicar la situación presentada. Por lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elevada del día 16 de agosto de 2022, por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante la cual pretende la aclaración o modificación del auto interlocutorio No. 2048 de 20 de mayo de 2022.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA VICTORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ
RADICADO: 19001418900420210042000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 19 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3333

1900141890042022001700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 18 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VIRGINIA BURBANO AVILA, donde la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado encuentra la solicitud procedente, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 29 de julio de 2022, también se evidencia que la terminación se dio por solicitud de la parte demandante donde manifiesta que se había surtido el pago total de la obligación sin tener en cuenta los depósitos constituidos a ordenes del Despacho, lo que permite concluir que los depósitos constituidos dentro del proceso corresponden a la parte demandada.

Por lo anterior, este Despacho deberá ordenar la entrega de los depósitos judiciales desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 29 de julio de 2022 a favor de la parte demandada, los cuales son los únicos que existen a la fecha sin embargo se deja claridad que en caso que llegaren más depósitos judiciales con posterioridad a la fecha, corresponderán de igual forma a la parte demandada

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 29 de julio de 2022, a favor de la parte demandada, en cabeza de la señora MARIA VIRGINIA BURBANO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34326985 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 19 de agosto de

El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3338

19001418900420220016600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 18 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR HUMBERTO VALLE, donde la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado encuentra la solicitud procedente, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 13 de julio de 2022, también se evidencia que el pago total se surtió con los depósitos constituidos hasta el 24 de junio de 2022, lo que permite concluir que los depósitos posteriores a esa fecha corresponden a la parte demandada.

Por lo anterior, este Despacho deberá ordenar la entrega del deposito judicial No. 469180000643906 del 26 de julio de 2022 a favor de la parte demandada, el cual es el único existente a la fecha sin embargo se deja claridad que en caso que llegaren más depósitos judiciales con posterioridad a la fecha, corresponderán de igual forma a la parte demandada

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del deposito judicial No. 469180000643906 del 26 de julio de 2022 , a favor de la parte demandada, en cabeza del señor OSCAR HUMBERTO VALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 10526192 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 19 de agosto de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 3325
190014189004202200169

Popayán, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ANDRÉS LEONARDO GARCÍA PRADA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de agosto del 2022, mediante el cual se negó la terminación del presente proceso adelantado por Osteopor LTDA en contra de Asmet Salud E.P.S

Síntesis procesal:

Mediante el auto objeto del recurso el juzgado, decidió, no aceptar la terminación del proceso, bajo los siguientes argumentos:

“Se entra a revisar el expediente, y se encuentra que la transacción, en uso de las tecnologías, proviene del correo electrónico de la parte demandada, sin embargo y dado que la firma de la parte demandante no se encuentra autenticada, tampoco se evidencia un hilo que de muestra de que el apoderado de la parte demandante envió el acuerdo de transacción desde su correo electrónico a la parte demandada, por lo cual, no existen elementos para verificar que la parte demandante, avale o tenga conocimiento de tal transacción, por lo cual este Despacho exhorta a las partes a que si van a hacer uso de los medios electrónicos, para allegar el acuerdo de transacción, se realice conforme al Decreto 806 de 2020, realizando las solicitudes a las que haya lugar desde el correo electrónico debidamente Inscrito en, el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte demandante o si bien se va a realizar desde el correo electrónico de la parte demandada, se evidencie un hilo conductor de la parte demandante o allegar su firma debidamente autenticada”.

El recurso:

El apoderado judicial de la parte demandante, funda su inconformidad, con los siguientes argumentos:

“Mediante correo electrónico enviado al juzgado de conocimiento el día 2 de agosto del año en curso, Asmet Salud EPS SAS, radicó un contrato de transacción suscrito con Osteopor LTDA, en el cual se manifestó la voluntad de terminar el proceso judicial por pago total de la obligación.

El contrato en mención, fue suscrito por el apoderado judicial de OSTEOPOR LTDA, debidamente facultado para conciliar y transigir y, por el suscrito en mi calidad de representante legal suplente de Asmet Salud EPS SAS, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado.

Sin embargo, el juzgado decidió no aceptar la transacción, porque presuntamente la firma del abogado no fue autenticada y, porque no

existió "un" hilo de que el demandante desde su correo de notificaciones, lo haya enviado.

1

Frente a los argumentos señalados por el Juzgado, debe precisarse que se desconoce lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., en donde claramente posibilita a cualquiera de las partes para radicar la transacción, debiendo correr traslado a las otras partes del proceso. Reza el artículo:

*"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días**" (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme lo indicado, es claro que debió darse traslado a la parte ejecutada del acuerdo de transacción radicado por la EPS, no obstante, se evidencia que existe actualmente una barrera por parte del juzgado, toda vez que, es la segunda ocasión en la que niega la solicitud de terminación del proceso judicial, sin argumentos claros y, adicional a ello, genera un desgaste adicional para el aparato judicial y los apoderados, toda vez que estos últimos se ven obligados, a presentar recursos y diferentes acciones.

Así mismo, se puede observar que Asmet Salud EPS SAS, en uso de las radicaciones electrónicas, envió copia del correo electrónico de radicación del contrato de transacción, a la parte ejecutante al correo dispuesto por el apoderado judicial leogarciaprada@hotmail.com."

Consideraciones del Juzgado:

Con el advenimiento de la ley 1564 del 2012, Código General del proceso, quedaron proscritas las exigencias de autenticación y presentaciones personales, exigidas en el anterior Código de Procedimiento Civil, y a partir de la nueva ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 244 los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

Es así como la exigencia de autenticación que traía el anterior Art. 340 del C. de procedimiento Civil, para que la transacción produjera efectos, cuando solo era presentada por una de las partes, fue eliminada, por el Art. 312, que ya no exige, que la firma de la parte que no presenta el escrito de transacción sea auténtica.

Lo que si se exige a partir de la creación del decreto 806 del 2020, es que las partes presenten sus escritos desde sus correos electrónicos, denunciados para tal efecto en sus demandas, contestaciones u otro escrito.

En el presente caso, el escrito de transacción presentado por Asmet Salud, EPS SAS, fue enviado desde el correo electrónico, registrado en la cámara de comercio, y que se encuentra en su certificado de existencia y

representación, cumpliéndose así, con la exigencia establecida en la citada disposición.

En consecuencia, en el presente evento, se encuentran cumplidas las exigencias, establecidas en el At. 312 para que por parte del Juzgado, pueda aceptarse la transacción presentada por una de las partes, una vez se le corra traslado de la misma a la otra parte, en cuanto versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y precisa sus alcances, por lo tanto, sin mas consideraciones debe revocarse el auto que negó la terminación, para que en su lugar se le imparta el trámite que corresponde, en cuanto solo fue presentada por una de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

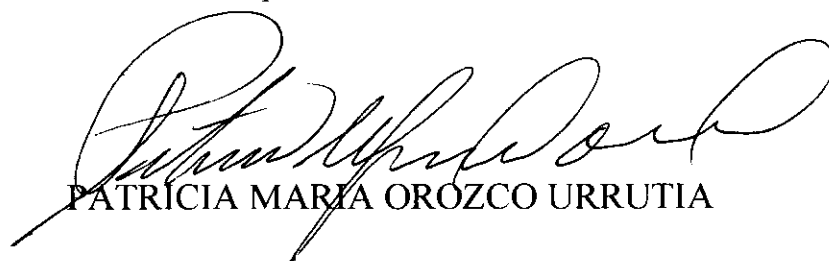
Reponer para revocar el auto de fecha 4 de agosto del 2022 que negó la terminación del proceso.

Del escrito de transacción presentado por Asmet Salud EPS SAS, córrase traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art. 312 del C. G. del P.

Cumplido el término de traslado, vuelva el proceso a despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

Notifíquese.

La Juez,



PATRÍCIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, 19 de agosto de 2022 ..
Por anotación en ESTADO N° 143
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3326

190014189004202200468

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, pretende subsanar el defecto de la demanda señalado en el auto anterior, mediante la presentación de una sustitución de demanda, dentro del presente asunto monitorio, propuesto por NAYDA MABEL DORADO, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR HERNANDO PEÑA CAICEDO, el despacho,

Considera:

Que mediante el auto que antecede, el juzgado declaro la admisibilidad de la demanda, por encontrar que al contar con un título ejecutivo, no era la demanda monitoria, el medio adecuado para demandar las obligaciones que de el se derivan.

El actor, para subsanar el defecto presenta una nueva demanda ejecutiva, con el fin de ejecutar las obligaciones que se derivan del título, lo cual hace por medio del mecanismo de la sustitución de demanda.

Resulta que con el advenimiento de la ley 1564 del 2012, código General del Proceso, quedo proscrita la figura de la sustitución de la demanda, que antes la traía el Art. 88 del C. de Procedimiento Civil, hoy la norma sustituta, Art. 92 del C. G., del P. no apareja esta posibilidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del C. G. del P. los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, el juzgado, no acogerá la sustitución de demanda como modo de subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Tener por no subsanado el defecto de la demanda, señalado en el auto anterior.

Rechazar en consecuencia, la anterior demanda monitoria.

No hay lugar a devolución de los anexos, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual.

Previa Cancelación de su radicación, archívese el expediente virtual en el lugar creado para tal fin.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 19 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) **IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS**, como apoderado judicial de **DANIEL BOLAÑOS MENESES** en contra de **JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ**, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Ejecutivo.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que en relación con lo que pretende la peticionaria, no hay claridad que permita esclarecer la relación de lo expresado en los hechos con lo solicitado; ya que si bien es cierto asume que va pagar una suma de dinero, también es cierto que se colige que se realizó una novación, en la que al parecer paga con base en una autorización de endoso de una obligación a su favor, siendo deudora la Compañía Energética de Occidente CEO. De otro lado, presenta como título ejecutivo una "Nota de Presentación Personal", pero en ella se consigna que entrega una autorización de pago, que en primer orden no aparece allegada y en segundo lugar convertiría al Título Ejecutivo en un Título Complejo. Por tanto, lo que menciona como que el título es claro, expreso y exigible se diluye por lo acotado por el despacho.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el **INADMITIR** la demanda, por lo que el **JUZGADO**

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesta por **IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS**, como apoderado judicial de **DANIEL BOLAÑOS MENESES** en contra de **JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

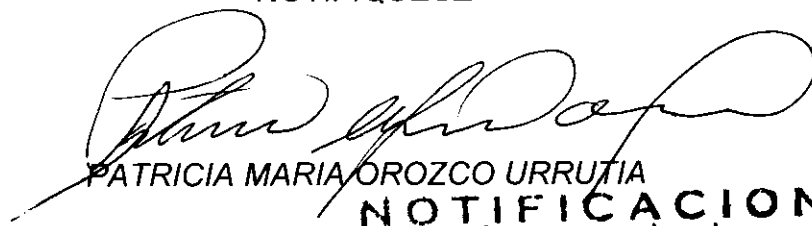
CONCEDER un término de **CINCO (5)** días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a **IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061784387 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 348366 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de **DANIEL BOLAÑOS MENESES** y de conformidad al **PODER** a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 19 de agosto de 2022
Por anotación en ESTADO N° 127
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°3246

190014189004202200525



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JESUS - CHAVES BALCAZAR como apoderado judicial mediante endoso de GILMA CARDENAS DE VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25263453 y en contra de CARLOS ARTURO SARRIA, JUAN MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10305489, 4506375, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de GILMA CARDENAS DE VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25263453 y en contra de CARLOS ARTURO SARRIA, JUAN MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10305489, 4506375, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por medio de EMPLAZAMIENTO en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.-

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JESUS - CHAVES BALCAZAR, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #4609812, Abogado en ejercicio con T.P. # 9303 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de GILMA

CARDENAS DE VELASCO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a GILMA CARDENAS DE VELASCO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25263453, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 147

Hoy, 14 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA